



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-253/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Ventura May Poot, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Campeche¹, el treinta de julio del año dos mil veintiuno,² dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEC/JIN/AYTO/1/2021**.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal responsable.

² En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
R E S U E L V E	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/JIN/AYTO/1/2021**, toda vez que los agravios hechos valer resultan **infundados** e **inoperantes** para alcanzar la pretensión formulada por el actor, pues no se acreditó la indebida integración de las mesas directivas de casilla ni la existencia de presión sobre los electores.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada Electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, los correspondientes a integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal con sede en Hecelchakán, Campeche, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, y de acuerdo con los resultados consignados en el acta correspondiente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Campeche”; cuyos resultados se muestran a continuación:

Votación total obtenida por las y los candidatos

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,877	Cinco mil ochocientos setenta y siete
	2,573	Dos mil quinientos setenta y tres
	56	Cincuenta y seis
	5,847	Cinco mil ochocientos cuarenta y siete
	1,778	Mil setecientos setenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	239	Doscientos treinta y nueve
	139	Ciento treinta y nueve
	284	Doscientos ochenta y cuatro
	348	Trecientos cuarenta y ocho
	10	Diez
	349	Trecientos cuarenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	17,500	Diecisiete mil quinientos

4. **Entrega de la constancia de mayoría y validez.** Como consecuencia del resultado anterior, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Va por Campeche” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

5. **Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio posterior, el partido político Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad local, mismo que quedó registrado con la clave de expediente TEEC/JIN/AYTO/1/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido con antelación, en el sentido de confirmar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Hecelchakán,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

Campeche, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El tres de agosto siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** El cinco de agosto pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió el Tribunal responsable. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-253/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio constitucional, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula encabezada por José Dolores Brito Pech, respecto a la elección del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche; y, por **territorio**, porque la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, pues en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 19, con cabecera en Hecelchakán, del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Además, se identifica el acto impugnado, el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio, en tanto que la demanda se presentó el tres de agosto siguiente; razón por la cual se concluye que su presentación fue oportuna.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio constitucional fue promovido

por parte legítima al hacerlo el partido político nacional Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital 19, con sede en Hecelchakán, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a quien la autoridad responsable le reconoció dicha calidad en la resolución ahora controvertida.

16. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

17. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Campeche no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas y firmes.

18. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**³

³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

Requisitos especiales

19. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

20. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",⁴ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

21. Ello aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto que controvierte vulnera, los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución General de la República; de ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

22. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

24. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.⁵

25. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se declare la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, y de resultar fundados sus agravios ello produciría un cambio de ganador en razón de que la diferencia entre primero y segundo lugar es de treinta votos, en tanto que de anularse la votación en las referidas casillas, conforme con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, se deducirían al primer lugar novecientos setenta y seis votos y al segundo lugar setecientos cuarenta y dos votos, por lo que el resultado final sería de cuatro mil novecientos un votos para quien actualmente ocupa el primer lugar, y de cinco mil ciento cinco votos para quien ocupa el segundo lugar, lo que evidencia, en caso de asistirle la razón, el cambio de ganador en la presente elección municipal.

26. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en su caso,

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

revocar o modificar la resolución impugnada, toda vez que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Campeche, los cuales, conforme con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Municipios de dicha entidad federativa deberán rendir protesta en la última semana de septiembre del año de la elección.

TERCERO. Tercero interesado

27. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Janet Cristina Chan Chuc, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece con la pretensión de que se reconozca la calidad de tercero interesado al partido político en mención, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

29. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que dicho plazo corrió de las dieciséis horas del tres de agosto a la misma hora del seis de agosto siguiente y el escrito de referencia fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

presentado el cinco del mismo mes y año, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.⁶

30. Interés legítimo. Este requisito se cumple toda vez que quien comparece lo hace en representación del Partido del Revolucionario Institucional, mismo que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral local confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición de la que formó parte el partido compareciente.

31. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estime conducente y defienda la determinación del Tribunal Electoral local.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a

⁶ Consultable en el folio 71 del expediente principal.

este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

36. El partido actor acude ante esta Sala Regional con la pretensión de que sea revocada la resolución de treinta de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y se decrete la nulidad de las casillas que aduce fueron indebidamente analizadas.

37. A efecto de sustentar su pretensión, expresa como motivos de agravio, esencialmente, los dos temas siguientes.

a) Recepción de la votación por personas no autorizadas.

b) Ejercer presión sobre el electorado.

Método de estudio de los agravios

38. Los temas de agravio antes expuestos serán analizados en el orden propuesto, sin que tal forma de proceder provoque

afectación jurídica a la parte actora, porque lo trascendental es su estudio integral.⁷

a) Recepción de la votación por personas no autorizadas.

39. El actor sostiene que el análisis efectuado por el Tribunal responsable fue incorrecto, pues considera que las casillas 368 Contigua 1, 370 Básica y 370 Contigua 1, fueron integradas por personas no facultadas por la ley para recibir la votación.

40. Ello, porque afirma se permitió que personas no designadas por la autoridad electoral integraran las casillas, además de que las mismas no cumplían con los requisitos establecidos por la ley para fungir como funcionarios de casilla.

41. En ese sentido, de manera específica, el actor refiere que en las casillas 370 Básica y 370 Contigua 1, se llevó a cabo un ilegal proceso de sustitución de funcionarios en razón de que la ciudadana Mireya del Carmen Noh Rodríguez fue designada por la autoridad administrativa electoral como suplente en la diversa casilla 370 Contigua 1; sin embargo, sin justificación alguna fungió en la casilla 370 Básica.

42. Por su parte, Débora Lolbe Díaz Ceh pertenecía a la casilla 370 Básica, pues había sido designada como suplente en dicha casilla; no obstante, fungió en la casilla 370 Contigua 1, lo que estima carece de fundamento legal y por tanto atenta contra los

⁷ Cobra aplicación la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

principios de legalidad y certeza que tutelan las normas y lineamientos relativos a la sustitución de funcionarios.

Postura de esta Sala Regional

43. Tales motivos de inconformidad se estiman **infundados** toda vez que fue correcto el análisis efectuado por el Tribunal responsable, con base en el cual concluyó que respecto de la casilla 370 Básica, conforme con las documentales públicas analizadas se advertía que la misma se formó debidamente con personas de la misma sección en términos de lo previsto en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que se vulneraran los principios rectores de legalidad y certeza

44. Lo anterior, porque si bien la funcionaria controvertida no aparece en la lista nominal de la casilla impugnada, lo cierto es que sí se encuentra inscrita en la sección correspondiente a la misma, sin que la designación de la ciudadana que actuó en la casilla 370 Contigua 1, constituya una causa para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, dado que resulta suficiente que ella aparezca inscrita en la sección electoral correspondiente para que su actuación se considere apegada a Derecho.

45. Igual acontece respecto de la casilla 370 Contigua 1, en la que fungió la ciudadana Débora Lolbe Díaz Ceh, la cual, si bien fue designada para, en su caso, integrar la casilla 370 Básica, lo cierto es que pertenece a dicha sección electoral, por lo que,

como lo sostuvo el Tribunal responsable, la irregularidad reclamada no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

46. Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta válido efectuar la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes, así como el nombramiento de otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral, con lo cual se cumplen los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla, lo cual en modo alguno, por sí solo, constituye una irregularidad que atente contra el principio de certeza en el resultado de la votación recibida en casilla.

47. Ahora bien, conviene destacar que el accionante parte de una premisa inexacta al señalar que el hecho de que se haya designado como funcionarios de casilla a ciudadanos que fueron originariamente nombrados para integrar una diversa casilla, pero de la misma sección, constituye una infracción notoria que atenta contra los principios de certeza, legalidad y objetividad y que conforme con lo sostenido en la tesis CXXXIX/2002, resulta irrelevante si se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente.

48. Al respecto conviene citar el rubro y texto de la tesis señalada con antelación, mismos que son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Chiapas, es hasta las ocho horas con quince minutos cuando, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación. Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría notoriamente apartada del marco jurídico.”

49. Conforme con lo anterior, en concepto de esta Sala Regional se advierte que la apreciación del inconforme es incorrecta, toda vez que de la referida tesis **no se desprende la interpretación que el actor pretende dar a la irregularidad alegada**, esto es, que sea suficiente el que no se siga el procedimiento previsto en la ley respectiva en el corrimiento de funcionarios para considerar que se trata de una irregularidad grave y de la entidad suficiente para provocar la nulidad de la votación.

50. En efecto, la tesis citada de manera expresa hace referencia a la hipótesis en que el presidente de la mesa directiva de casilla, sin esperar a la hora legalmente prevista, esto es, hasta las ocho horas con quince minutos y ante la falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario suplente previamente designado se encuentre presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, lo cual constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, puesto que no sólo hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado para suplir las posibles ausencias.

51. Son esas circunstancias las que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, no así el habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación.

52. En el caso, el actor no pone en evidencia un actuar irregular por parte de los respectivos presidentes de las mesas directivas de casilla, en el sentido de que ante la ausencia de los funcionarios previamente designados y estando presentes los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

suplentes hubieran optado de manera anticipada por designar a personas distintas para fungir en suplencia de los ausentes.

53. De ahí que el agravio hecho valer se estime **infundado**, pues como se indicó, se estima correcto el análisis y conclusión del Tribunal responsable respecto de que en dichas casillas no se presentó una irregularidad suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, pues en las mismas fungieron funcionarios previamente designados y capacitados por la autoridad electoral, pertenecientes a la sección electoral de que se trata; por tanto, es inexacta la aseveración de que tales circunstancias no fueron estudiadas por el Tribunal responsable.

54. Por otra parte, es de precisar que si bien el actor aduce el indebido análisis respecto de la integración de tres casillas (368 Contigua 1, 370 Básica y 370 Contigua 1), sólo con relación a las dos previamente analizadas expresó circunstancias particulares y específicas que, en su consideración, debieron ser tomadas en consideración por la responsable, en tanto que respecto de la casilla 368 Contigua 1, omite formular planteamiento alguno respecto al indebido análisis realizado por el Tribunal responsable; por tanto, por lo que hace a la última casilla mencionada el agravio deviene **inoperante**.

55. Ello es así, toda vez que se trata de un planteamiento genérico e impreciso, pues se limita a señalar que el Tribunal responsable realizó un incorrecto estudio del agravio relativo a la indebida integración de dicha casilla.

b) Ejercer presión sobre el electorado.

56. El partido enjuiciante aduce que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en ejercer presión sobre el electorado.

57. Sostiene el recurrente que en las casillas 367 Básica, 367 Contigua 1, 368 Contigua 1, 370 Básica y 370 Contigua 1, estuvieron presentes como representantes del Partido Revolucionario Institucional o como funcionarios de casilla servidores públicos de confianza que otorgan servicios públicos en el Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por lo que afirma que se actualiza la aludida causal de votación recibida en casilla.

58. De manera específica señala que en las casillas 367 Básica, 367 Contigua 1, 370 Básica y 370 Contigua 1, las personas que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional son funcionarios públicos del referido Ayuntamiento.

59. En concepto del enjuiciante, fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara que el trabajo desempeñado por los ciudadanos cuestionados no constituye una de las causas de impedimento previstas en el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para ser representantes de partido político, por lo que contaban con el derecho de vigilar el desarrollo del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

60. Aduce el inconforme que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la intervención de funcionarios de confianza o mando superior, ya sea como funcionarios de casilla o como representantes de partidos políticos en las mismas, genera la presunción legal de que en la mesa receptora de votación se produjo presión sobre el electorado, así se desprende de la jurisprudencia **3/2004** de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES”**, así como en la tesis **II/2005** **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN CASILLA. HIPOTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA”**.

61. Ello, en razón del poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de servicios públicos que administran dichas autoridades.

62. El enjuiciante afirma que está acreditado que quienes participaron en las referidas casillas como representantes de un partido político son servidores públicos de confianza con cargo directivo y decisión, en los que prestan servicios públicos, lo que se tradujo en presión sobre el electorado al poder condicionar dichos servicios dada su posición, como en el caso, principalmente, de la Coordinadora de Egresos, adscrita a la Tesorería, el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de

Servicios Públicos y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

63. El actor afirma que, en el caso de la Coordinadora de Egresos, actuó en la casilla 367 Contigua 1, dentro de sus atribuciones se encuentran las relativas al manejo de presupuesto, manejo de personal, información confidencial y recursos materiales, lo cual puede afectar al electorado al momento de acudir a la casilla a emitir su voto, pues los electores pueden ser subordinados de la referida Coordinadora.

64. Asimismo, sostiene que el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento, su naturaleza es la de prestar servicios públicos a la ciudadanía.

65. Por ello, afirma el inconforme que la actuación de dichos funcionarios tuvo como fin inducir el voto a favor de los candidatos de la mencionada coalición, pues estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, lo cual afectó en el ánimo del electorado beneficiando a la coalición “Va por Campeche” y en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

66. Por lo que respecta a la casilla 370 Contigua 1, el enjuiciante aduce que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, de las constancias de autos no se advierte que se hubiera acompañado la renuncia y finiquito correspondiente de Gustavo Iván Queh Pech; contrario a ello, sostiene que existe el indicio fuerte de que lo manifestado por la Coordinadora de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento sea falso, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

que en la plataforma nacional de transparencia es posible advertir que el mencionado ciudadano aparece como Director de Protección Civil del propio Ayuntamiento.

67. En razón de ello, sostiene el enjuiciante que la aludida funcionaria municipal pudo haber incurrido en falsedad de declaraciones puesto que el candidato ganador de la elección es su jefe, dado que se trata del actual Presidente Municipal, y solicita a esta Sala Regional formule requerimiento al Sistema de Administración Tributaria (SAT) sobre la situación fiscal de Gustavo Iván Queh Pech para indagar hasta qué fecha se le pagó como trabajador del Ayuntamiento.

68. Por cuanto hace a la integración de las mesas directivas de casilla por funcionarios municipales, el partido actor señala que las consideraciones del Tribunal responsable son inexactas, pues señala que está acreditado que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Hecelchakán, lo que debe ser valorado en su conjunto, dado que su sola presencia como un grupo de funcionarios del referido Ayuntamiento que dependen directamente del Presidente Municipal, el cual resultó ganador por la vía de la reelección, generó presión sobre el electorado.

69. Esta Sala Regional advierte el actor reitera como razón esencial de su motivo de inconformidad, su consideración de que las personas que refiere actuaron como representantes de partido o funcionarios de mesa directiva de casilla, al ser funcionarios del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, su sola presencia ejerció presión sobre los electores, lo que

benefició al candidato ganador, quien contendió por la vía de la reelección al cargo de Presidente Municipal, por lo que estima incorrecto lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que no se acreditó la existencia de la alegada presión sobre el electorado y que declarara infundado tal alegato.

70. En ese orden de ideas, el análisis del agravio hecho valer se centrará en si le asiste razón respecto de que la intervención de los ciudadanos que menciona en su demanda, contrario a lo considerado por la responsable, constituyó presión sobre los electores, de modo que actualice la causal de nulidad de votación hecha valer ante el Tribunal responsable.

71. En concepto de esta Sala Regional, lo alegado por el inconforme deviene **infundado**, toda vez que es inexacto que al tratarse de funcionarios municipales que dependen directamente del Presidente Municipal, quien resultó ganador por la vía de la reelección, su sola presencia como representantes de partido o integrantes de mesas directivas de casilla hubiera constituido presión sobre los electores.

72. Tampoco asiste la razón al inconforme cuando aduce que los referidos ciudadanos detentaban poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, por lo que su presencia y permanencia produjo inhibición en los electores para ejercer libremente su sufragio.

73. En el caso, de manera específica, el enjuiciante sostiene que la presencia durante el desarrollo de la jornada electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

quienes ostentaban los cargos de Eléctrico en la Dirección de Servicios; Coordinadora de Egresos adscrita a la Tesorería; Auxiliar en la Casa de la Cultura; Diligenciaro de la Secretaría; Auxiliar de la Dirección de Servicios Públicos; Trabajadora del DIF municipal, Director de Protección Civil; Trabajadora adscrita a la Dirección de Cultura, todos del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, constituyó presión sobre los electores, ya que no pudieron ejercer libremente su derecho al sufragio.

74. En tal sentido, afirma que está demostrado que, en el caso, quienes participaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas impugnadas eran servidores públicos de confianza, con cargos directivos y de decisión, lo que se tradujo en presión sobre el electorado al poder condicionar dichos servicios, principalmente por parte de la Coordinadora de Egresos adscrita a la Tesorería, el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, así como el Director de Protección Civil, todos del citado Ayuntamiento.

75. La calificativa de **infundados** radica en que de las propias disposiciones legales que el inconforme cita en su demanda - artículo 2, fracciones LI y LIX, del presupuesto de egresos y el Manual de Organización del Ayuntamiento de Hecelchakán, punto 11.10.4- no es posible advertir que para el caso de la Coordinadora de Egresos se trate de un cargo público de confianza de mando superior que detente poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad; menos aún para el caso

de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, respecto del cual ni siquiera se expresan cuáles son sus funciones y atribuciones de manera específica.

76. Al respecto, es de señalar que la Constitución Federal en su artículo 115, prescribe que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley.

77. Por su parte el artículo 20 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche establece que el Ayuntamiento se integra con una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que determine la Constitución Política del Estado, observando el principio de paridad de género.

78. Asimismo, de las disposiciones relativas a las facultades y atribuciones del Ayuntamiento contenidas en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica en cita, no es posible advertir que los cargos de Coordinadora de Egresos adscrita a la Tesorería, el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Servicios Públicos y el Director de Protección Civil del referido Ayuntamiento tengan atribuciones que permitan establecer que sus cargos, con independencia de si son o no de nivel directivo, sean de una relevancia tal que implique una presión o coacción a los electores.

79. Ello, es así pues si bien sus cargos son conferidos por el Presidente Municipal, esa sola circunstancia, *per se*, no los hace



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

tener la influencia o poder material y jurídico necesarios para inducir al voto, máxime que, como se indicó, de las propias normas invocadas por el inconforme no se desprende la existencia de esas cualidades en los aludidos funcionarios, pues ello sólo deriva de apreciaciones meramente subjetivas formuladas por el enjuiciante, sin que se evidencia de forma objetiva cómo la participación de dichos ciudadanos pudo inhibir o inducir la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

80. En efecto, si bien la finalidad de las normas que prohíben a los servidores públicos de confianza con mando superior ser integrantes de una mesa directiva de casilla, es la de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección, tal restricción atiende a la posibilidad de que, dado el poder material y jurídico que detentan frente a sus vecinos con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera, con ello puede inhibir o incidir en la participación de los electores al momento de emitir su sufragio.

81. Por ende, contrario a lo aseverado por el inconforme, con la sola participación de las personas que indica en su demanda en las casillas respectivas, no se atentó contra los principios

contenidos en el artículo 41 de la Constitución relativos a la exigencia de realizar elecciones *libres, auténticas y periódicas*, pues el accionante pretende que por el mero hecho de que determinados funcionarios municipales que fungieron como representantes del referido partido político ante las mesas directivas de casilla impugnadas, son trabajadores del Ayuntamiento y, por tanto, subordinados del actual Presidente Municipal, su intervención fue para beneficiarlo y que su presencia, por sí misma, constituyó presión sobre el electorado.

82. No obstante, como se explicó, en el caso se estima correcto lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que dada la naturaleza de las funciones y cargos que desempeñaban los ciudadanos cuestionados, éstos no se encontraban en los supuestos de las normas que prohíben actuar como representante de partido o funcionario de casilla a quienes detentan determinados cargos en la administración pública federal, estatal o municipal.

83. Lo anterior, puesto que, en efecto, como se explicó, conforme con los cargos que detentan los referidos ciudadanos, no se advierte de qué manera pudieran haber condicionado o subordinado a los electores la prestación de servicios públicos o producirles una afectación o condicionamiento de orden fiscal, en el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones o alguna otra de igual naturaleza, pues no es manifiesto, patente u ostensible que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

cuenten con el referido poder material y jurídico que posibilite el referido condicionamiento o subordinación a los electores.

84. Ello, pues como se vio, no se trata de funcionarios cuyas atribuciones resulten incompatibles con la posibilidad de fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral ni como funcionarios de las mismas, en razón de que no se trata de atribuciones de mando superior con atribuciones conferidas constitucional y legalmente que les dote del mencionado poder material y jurídico.

85. A partir de todo lo anterior, es que deviene **infundado** lo alegado por el inconforme.

86. En tales condiciones, deviene innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de lo planteado con relación a la renuncia y finiquito de Gustavo Iván Queh Pech como Director de Protección Civil y sobre la solicitud que formula el accionante a esta Sala Regional para que requiera al Servicio de Administración Tributaria información sobre la situación fiscal de dicho ciudadano para indagar hasta qué fecha se le pagó como trabajador del Ayuntamiento, pues ello, dado lo expuesto con antelación, a ningún fin práctico conduciría.

87. Finalmente, por lo que respecta al señalamiento de que en las casillas 367 Básica y 367 Contigua 1 fungió como segunda escrutadora la misma persona, esto es, la ciudadana Karina Coral Dzul Chi, dicho motivo de inconformidad resulta

inoperante, en razón de que se trata de una cuestión novedosa que no hizo valer ante el Tribunal Electoral responsable.

88. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

89. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

90. Como resultado de todo lo expuesto, al haberse calificado los agravios hechos valer como **infundados e inoperantes**, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-253/2021

92. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor y al tercero interesado en las cuentas de correo institucional y particular señaladas en sus respectivos recursos; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos del Estado de Campeche, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3; 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.